



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
4 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 002 2013 00849 00	
Demandante(s)	LEON OVIDIO MEDINA PEREZ	
Demandado(s)	LUIS FERNANDO VILLA MONTOYA	
Asunto	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN	
AUTO INTERLOCUTORIO	489V	5

Este Juzgado, en auto No. 253V del 01 de junio de este año, rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado por el demandado LUIS FERNANDO VILLA MONTOYA, contra el auto del 02 de diciembre de 2021, por no estar consagrada en el artículo 133 del CGP.

Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando en síntesis que, en este caso en concreto, ni la parte demandante ni el Despacho pusieron en conocimiento la actualización del avalúo, lo cual es un deber legal de acuerdo al decreto 806 de 2020, incurriendo en contravía del principio de publicidad, por lo que deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden.

Del recurso se le corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto. Se procede a resolver, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”

De otro lado, la nulidad procesal, como institución del derecho adjetivo es un instrumento garante de la realización del derecho fundamental del debido proceso, en tanto permite eliminar o enderezar irregularidades que atenten contra diferentes principios procesales y que tengan entidad tal, de afectar o amenazar el derecho fundamental al que se hizo alusión. Es así como nuestro ordenamiento procesal civil, bajo un régimen de taxatividad, consagra en el artículo 133, las causales que pueden invalidar total o parcialmente lo actuado, planteando de manera puntual las hipótesis en que ello puede tener lugar, asimismo, en las disposiciones subsiguientes, regula lo atinente a la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando ello resulte posible.

CASO CONCRETO.

El apoderado de LUIS FERNANDO VILLA MONTOYA, solicita nulidad y control de legalidad alegando que no se realizó en debida forma la notificación del auto mediante el cual se daba traslado al avalúo, en tanto que no le fue enviado al correo electrónico ni por la parte demandante, ni por el Juzgado en los términos del decreto 806, en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Pues bien, descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que no han variado las circunstancias que lo llevaron a proferir la providencia recurrida. Cabe señalar que la notificación del auto 2991V del 02 de diciembre de 2021, se surtió en debida forma, atendiendo lo establecido en el artículo 295 del CGP, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), además de que se realizó la fijación del estado electrónico 193 del 3 de diciembre de 2021, como se observa en el

Carrera 50 # 51-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Sistema de Gestión Judicial y en las páginas web de consulta de procesos de la Rama Judicial. Es importante advertir que una vez se carga el auto al sistema de gestión judicial y se realiza la respectiva notificación por estado electrónico, el mismo puede ser consultado y descargado desde el micrositio del Juzgado, al cual se puede acceder a través de la página de la Rama Judicial.

Asimismo, se repite, que si bien el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, establece entre los deberes de los sujetos procesales, el de enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a instancia del proceso, el hecho de no hacerlo no es causal de nulidad y menos interfiere el trámite procesal, si se tiene en cuenta que la parte interesada puede acceder al expediente a través de los canales digitales habilitados por el Juzgado, como son el correo electrónico jccoe00med@notificacionesrj.gov.co o asistir de manera presencial ante la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín que presta apoyo a este Despacho, en el evento en que requiera piezas procesales puntuales o la revisión completa del mismo, cuando se es parte del proceso judicial, como sucede en este caso.

Por todo lo anterior, es que este Juzgado no repondrá el auto 253V del 01 de junio de este año. En su lugar, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP.

Por consiguiente, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 253V del 01 de junio de este año, por lo dicho en la parte motiva.

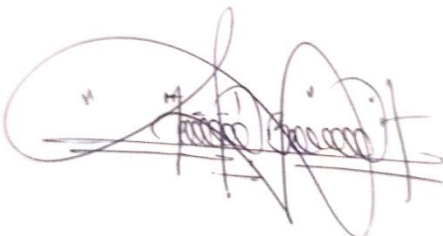
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, en el efecto devolutivo (art. 323 CGP). En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP.



En firme este auto, se resolverá sobre la aprobación de la diligencia de remate.

TERCERO: De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, el informe de la administración del inmueble secuestrado, presentado por la secuestre GLADYS MORA NAVARRO.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Michael Andrés Betancourt Hurtado', with a large, stylized flourish at the end.

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

